

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

Propuesta para la creación de una ley de justicia alternativa en el material civil para el estado de Michoacán de Ocampo

Autor: Víctor Gustavo Ochoa Martínez

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Ulises Aguilar Tinoco**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UWQ

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

5065-D
5078-F

CONCEPTO DE JUSTICIA	2
1.1.- CONCEPTO JURIDICO DE JUSTICIA	4
ESCUELA DE DERECHO	5
DEFINICIÓN DE JUSTICIA SEGÚN HANS KELSEN	6
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA	6
1.2.1.- LA JUSTICIA EN GRECIA	7
REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL	8
1.2.2.- ACUERDO: 9510001 CLAVE: 16PSU00160	8
1.2.3.- LA JUSTICIA HEBREA CON MOISÉS	9
1.2.4.- LA JUSTICIA EN GRECIA	9
"PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UNA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO"	10
1.2.6.1.- EL DERECHO OLMECA	11
1.2.6.2.- EL DERECHO TAYA	12
1.2.6.- EL DERECHO AZTECA	13
1.2.7.- EL DERECHO NOVORISPALCO	14
1.2.7.1.- LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO	14
FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS Y HETEROCOMPOSITIVAS	15
2.1.- FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS	16
2.1.1.- LA RENUNCIA	16
2.1.2.- EL ARBITRAJE	17
PRESENTA	17
VICTOR GUSTAVO OCHOA MARTINEZ	18
2.1.4.- LA TRANSACCION	19
2.- FORMAS HETEROCOMPOSITIVAS	19
2.2.1.- EL JUICIO ARBITRAL	20
ASESOR DE TESIS	20
LIC. ULISES AGUILAR TINOCO	21

INDICE.

AGRADECIMIENTO	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I.- JUSTICIA ALTERNATIVA	4
1.1.- CONCEPTO DE JUSTICIA	4
1.1.1.- CONCEPTO JURÍDICO DE JUSTICIA	4
1.1.2.- DEFINICIONES TRADICIONALES	5
1.1.3.- DEFINICIÓN DE JUSTICIA SEGÚN HANS KELSEN	6
1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA	6
1.2.1.- LA JUSTICIA EN EGIPTO	7
1.2.2.- EL CODIGO DE HAMMURABI	8
1.2.3.- LA JUSTICIA HEBREA CON MOISÉS	9
1.2.4.- LA JUSTICIA EN GRECIA	9
1.2.5.- LA JUSTICIA EN LA EDAD MEDIA	10
1.2.6.- EL DERECHO PRECORTESIANO	11
1.2.6.1.- EL DERECHO OLMECA	11
1.2.6.2.- EL DERECHO MAYA	12
1.2.6.3.- EL DERECHO AZTECA	13
1.2.7.- EL DERECHO NOVOHISPANO	14
1.2.7.1.- LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA	14
CAPITULO II.- FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS Y HETEROCOMPOSITIVAS	16
2.1.- FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS	16
2.1.1.- LA RENUNCIA	16
2.1.2.- EL ALLANAMIENTO	17
2.1.3.- EL DESISTIMIENTO	18
2.1.4.- LA TRANSACCIÓN	19
2.2.- FORMAS HETEROCOMPOSITIVAS	19
2.2.1.- EL JUICIO ARBITRAL	20
2.2.3.- EL PROCESO JURISDICCIONAL	21

CAPITULO III.- CONCILIACIÓN	22
3.1.- ANTECEDENTES HISTORICO DE LA CONCILIACIÓN	22
3.2.- ANTECEDENTE HISTORICO EN MÉXICO	24
3.3.- CONCEPTO DE CONCILIACIÓN	25
3.4.- OBJETO	28
3.5.- DIFERENCIA ENTRE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN	28
CAPITULO IV.- MEDIACIÓN	30
4.1.- ANTECEDENTES HISTORICO DE LA MADIACION	30
4.2.- CONCEPTO DE MEDIACIÓN	31
4.3- OBJETO	35
4.4- DIFERENCIA ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN	37
CAPITULO V.- EL ARBITRAJE	38
5.1. - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE	38
5.1.1. - DERECHO ROMANO	38
5.1.2. - DERECHO ESPAÑOL	39
5.1.3. - DERECHO INTERNACIONAL	40
5.1.4.-ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION MÉXICANA	41
5.2. - CONCEPTO DE ARBITRAJE	41
5.3.- OBJETO DEL ARBITRAJE	45
CAPITULO VI MATERIA CIVIL	46
6.1 ANTECEDENTES HISTORICO DEL DERECHO CIVIL	46
6.1.1 DERECHO ROMANO	46
6.1.2. - ETAPAS HISTORICAS DEL DERECHO ROMANO	47
6.2.- ANTECEENTES HISTORICOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO	51

6.2.1.- ÉPOCA COLONIAL	51
6.2.2.- MÉXICO INDEPENDIENTE	52
6.3.- CONCEPTO DE DERECHO CIVIL	54

CAPITULO VII.- LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN LA JUSTICIA ALTERNATIVA.

7.1. - LEGISLACIONES EN AMBITO FEDERAL QUE CONTEMPLAN LA JUSTICIA ALTERNATIVA.

7.2. - LEGISLACIONES ESTATALES QUE CONTEMPLAN LA JUSTICIA ALTERNATIVA.

CAPITULO VIII.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	63
8.1.- CONCLUSIONES	63
8.2.-PROPUESTAS	69
BIBLIOGRAFIA	71

AGRADEZCO A DIOS POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SEGUIR ADELANTE EN LA VIDA Y AYUDARME A TRIUNFAR CUANDO ME SIENTO VENCIDO.

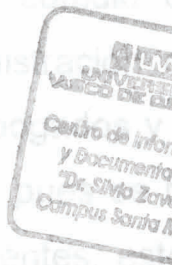
“TOMADO DE TU MANO INICIE MI APRENDIZAJE EN LA VIDA. AHORA CASI TODO LO QUE SOY SE LO DEBO A TU EJEMPLO DE TENACIDAD Y VALOR. POR HABER SIDO SIEMPRE MI MAS DILECTICO Y RESPONSABLE AMIGO, ESTA TESIS ES TUYA, PAPA.”

PARA TI MAMA QUE ME HICISTE FUERTE Y CREER EN MI EN LOS MOMENTOS DE SOLEDAD.

TE AGRADEZCO LORENA POR DARME TU CARIÑO Y APOYO PARA SEGUIR ADELANTE.

TE AGRADEZCO LIC. ULISES AGUILAR TINOCO POR TENERME PACIENCIA Y BRINDARME TU AMISTAD INCONDICIONAL.

PARA TODOS MIS AMIGOS QUE ME HAN ACOMPAÑADO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES Y EN LOS MOMENTOS ALEGRES YA QUE LOS CONSIDERO COMO MIS HERMANOS.



INTRODUCCION

En toda sociedad se generan diversos y muy variados tipos de conflictos derivados de las relaciones humanas sean de amistad, pareja, trabajo, familia, vecindad, comercio, etc; algunos resueltos por ellos mismos, pero otros rebasan las normas de convivencia y trascienden a la esfera jurídica de ilicitud; el Estado, como tal, se ha preocupado por resolverlos, promulgando leyes que regulan la conducta del hombre en sociedad, creando instituciones para hacerlas cumplir mas no obstante, al paso de los años, estas no han cubierto a plenitud las expectativas y necesidades de la colectividad que día a día reclama con mayor exigencia.

Aunado a ello, las instituciones jurídicas con su cúmulo de formalidades y tecnicismos legales, impiden una administración de justicia pronta y expedita; otro factor lo constituyen los abogados y lo que no lo son, pero que se dedican a la tarea del litigio, pues se ha visto que en lugar de solucionar los conflictos de sus clientes, estos preocupados por demostrar quien de ellos es mejor profesionalmente enfrentándose a una batalla de egos, en donde, olvidándose de la ética profesional, recurren a todas las formas posibles para lograr sus objetivos, que en muchas ocasiones no son los de sus clientes,

apartándose de la esencia del derecho retardando y entorpeciendo la sana administración de justicia.

La conciliación, mediación y arbitraje como Justicia Alternativa no es algo nuevo si se observa desde su estructura esencial para la cual fue creada, lo que ahora se conoce como Justicia Alternativa, no es otra cosa más que la amigable composición en antaño, en donde los intereses de las partes en conflicto eran resueltas por un tercero elegido por ellas mismas, sin sujetar sus procedimientos a normas de derecho preestablecidas, siendo la base medular de dicho procedimiento la buena fe de las personas a efecto de solucionar sus disputas con equidad y el acuerdo mutuo.

La forma de vida desarrollada hoy en día y la multiplicidad de relaciones y actos de toda índole que se generan, incrementan los conflictos y dificultan cada vez más sus posibles soluciones.

Por tal motivo, en el presente trabajo, haré una total referencia a las figuras jurídicas de la conciliación, mediación y arbitraje como medios de Justicia Alternativa en virtud de que debe aprovecharse como una oportunidad de justicia social y de transformación moral, convirtiéndose en mucho más que una técnica de resolución de conflictos, como tal resultado ocasionaría un desahogo en los tribunales ayudando a los jueces y magistrados locales y federales a un mejor estudio en los litigios y sentencias, siendo pues la Justicia Alternativa una vía hacia la cultura de la paz.

CAPITULO I.- JUSTICIA ALTERNATIVA

1.1.- CONCEPTO DE JUSTICIA

1.1.1 .- CONCEPTO JURÍDICO DE JUSTICIA

Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social mas o menos amplio.

García Máynez dice que "las actividades llamadas justicia e injusticia son los hábitos que nos inducen a la ejecución de actos justos y de acciones injustas", o sea, el resultado de aplicar la justicia es lo justo; a la inversa: "El análisis de los hombres o de los casos justos" da el conocimiento de la justicia. El conjunto de las cosas justas, tomadas en lo general e indistintamente, es lo justo, lo contrario, lo injusto. La persona que efectúa acciones justas y que busca cosas justas, es el justo; el opuesto, el injusto.¹

¹ <http://www.hemerodigital.unam.mx/ANUIE>

1.1.2.- DEFINICIONES TRADICIONALES

Numerosos filósofos griegos propusieron diversas formulas acerca de la justicia, en los que encontramos a Zenón que la concibió como “la prudencia, cuando da a cada uno lo que le pertenece”²; Cleantes que afirmo que “se refiere a la dignidad”; Crisipo la caracterizo como “ciencia que atribuye a cada uno su dignidad”³; Isócrates la definió: “la igualdad que castiga y premia a cada quien según su mérito”⁴, y existe, además, una definición estoica en los siguientes términos: lo justo es “lo que corresponde y lo que se le impone a cada uno conforme al valor de cada uno”⁵.

Sócrates menciona que la justicia consiste en que cada quien haga lo suyo y no se entrometa en lo ajeno; en otras palabras: que cada uno se ciña estrictamente a la función y a la tarea que se le han encomendado. Mientras tanto Simónides la define como “lo que consiste en dar a cada uno lo que se debe”⁶.

Aristóteles la define diciendo que nos obliga a dar a cada quien lo que le corresponde; según su mérito, y afirma que lo justo es lo legal y lo igual; Lactancio opina que la justicia atribuye a cada quien lo suyo y mantiene en todas las cosas la igualdad, y por ultimo, Santo

² Jesús Toral Moreno, “Ensayo sobre la justicia”, editorial jus. Méx., 2ª edición 1997, Pág. 37.

³ Ibidem.

⁴ Idem.

⁵ Idem.

⁶ Jesús Toral Moreno, “Ensayo sobre la justicia”, editorial jus. Méx., 2ª edición 1997, Pág. 37.

Tomas de Aquino lo expresa como el “habito conforme al cual alguien, con voluntad constante y perpetua, le da a cada quien su derecho”⁷.

1.1.3.- DEFINICIÓN DE JUSTICIA SEGÚN HANS KELSEN.

Para Kelsen, la justicia es en primer lugar una cualidad posible, pero no necesaria, de un orden social que regula las relaciones mutuas entre los hombre. Sólo secundariamente es una virtud humana, ya que un hombre es justo si su conducta se adecua a las normas de un orden social supuestamente justo.⁸

Kelsen nos menciona que la búsqueda de la justicia es la eterna búsqueda de la felicidad humana. Es una finalidad que el hombre no puede encontrar por si mismo y por ello la busca en la sociedad. La justicia es la felicidad social, garantizada por un orden social.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA

Primeramente se tuvo de la justicia una idea religiosa que aun subsiste entre los teólogos, que dicen que la justicia es uno de los atributos de Dios que rige al mundo con peso, numero y medida.

⁷ Jesús Toral Moreno, “Ensayo sobre la justicia”, editorial jus. Méx., 2ª edición 1997, Pág. 38.

⁸ Hans Kelsen, “¿Qué es justicia?”, editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1999, Pág. 36.

También se crea la justicia Realenga y Señorial, donde se diferencia en que la justicia realenga dependía del rey, y era la que administraban los jueces y magistrados puestos por el rey, y la señorial, los tribunales puestos por los señores feudales.

La justicia como instituto nace con el hombre, se muestra en el reparto equitativo de lo recolectado y en forma negativa, en la imposición de la ley del más fuerte, que genera en la víctima de injusticia.

1.2.1.- LA JUSTICIA EN EGIPTO.

En Egipto, en los antiquísimos papiros (2895 a.C.) se plantea la justicia ante el Faraón que es dios, gobernante, legislador y juez. No existía ni tribunales, ni jueces que pudieran ser imparciales, mientras que con la existencia de una sola persona que era el Faraón, no podía tener un estudio profundo de los problemas y por lo tanto no se podía exigir una verdadera imparcialidad en la justicia, donde las decisiones eran sólidas y donde no había ni una forma de apelación.

El Faraón como legislador, sus leyes eran muy rígidas y en ocasiones absurdas, el Faraón por su poder se podía decir que era el representante del pueblo al crear esas leyes y aplicarlas, el era un dios al decir lo que era justo y lo que no, basándose de sus creencias y en ocasiones de sus sacerdotes o sabios.

1.2.2.- EL CODIGO DE HAMMURABI.

La codificación de leyes que se atribuye a Hammurabi, rey de Babilonia hacia el año 2000 a.C., es un conjunto de 288 leyes dictadas por el rey considerado el auténtico fundador del imperio de Babilonia donde así se inicia una de las más antiguas legislaciones. En el discurso jurídico se aspira a ser justo pero el contenido normativo beneficia más al grupo en el poder. En el Código de Hammurabi encontramos una finalidad específica del orden normativo: que "los fuertes no opriman a los débiles"⁹.

El reino de Hammurabi dominó desde Babilonia a toda la Mesopotamia, se trataba de un imperio, máxima lucha por el poder y sin embargo hubo reparto de tierras, y control de precios y salarios. El llamado juicio de Dios en la cual consistía en una contienda de las partes en donde cada una decía sus versiones con sus verdades y al final se le daba la razón a una parte, es considerado como medio contundente de prueba pero en realidad se demostraba la fuerza o la habilidad pero no la verdad, justicia o la razón.

Algunas de sus leyes son: "Si un hombre acusa a otro de un crimen capital y no puede probarlo, el que acusa será castigado a muerte", "Si un hombre destruye el ojo a otro hombre, se le destruirá el ojo", "Si un hombre destruye o rompe el hueso a otro hombre se le romperá el hueso a él"¹⁰.

⁹ Francisco Javier Ibarra, "La justicia", Guerrero, Cia, Editorial, Méx. 1998, Pág. 21.

¹⁰ Francisco Javier Ibarra, "La justicia", Guerrero, Cia, Editorial, Méx. 1998, Pág. 21.

1.2.3.- LA JUSTICIA HEBREA CON MOISÉS

En el Sinaí, Moisés recibe de Dios las tablas de la ley. De acuerdo con el antiguo testamento, Dios hablo y ordeno a moisés (quien debe haber vivido unos trece siglos antes de Cristo) comunicara sus leyes al pueblo de Israel.

En esta legislación se nota al claramente la constante preocupación de Jehová por el cumplimiento de las leyes a diferencia de otros dioses de otras civilizaciones. El sistema jurídico rígido y drástico, como toda la organización social, tenía como base la asignación de premios y castigos en el otro mundo y también en la tierra de acuerdo al comportamiento observado en el respeto a las leyes. Considerados como los jueces supremos, los sacerdotes comunes distinguían sin embargo entre pecados por ignorancia y por malicia pero en contraste la ley del Tali6n se consideraba justa¹¹.

1.2.4.- LA JUSTICIA EN GRECIA.

Los griegos hacen dos importantes aportaciones al Derecho: el análisis del r6gimen constitucional y las discusiones en torno a la filosofía del Derecho. La norma jurédica deja su origen divino para pasar a ser un producto de la raz6n, una creaci6n del hombre y el orden de la comunidad, Los esclavos reducidos a algo menos que animales no comparten el esplendor cultural ni tampoco las mujeres y

extranjeros. Por lo que la famosa democracia griega quedaba en exclusiva para los ciudadanos ricos y libres que representaban el 10% de la población¹².

Los filósofos consideran el derecho y las leyes como esenciales para la estructuración de la polis. Lo que no resulta claro es la identificación que se pretende entre Derecho y Justicia pues no se concibe justo un sistema basado en el trabajo de esclavos y sin embargo era totalmente legal. En la Constitución elaborada por Solón, los esclavos ni siquiera se consideran atenienses y el "democrático" derecho de voto era exclusivo del hombre libre o mejor dicho del ciudadano, status que dependía directamente del patrimonio del hombre.

La justicia según Platón será lograda a condición de que cada clase social realice su función propia sin amenazar el equilibrio general ni intentar cumplir funciones que no le corresponde; que los filósofos piensen, que los guerreros luchen, que los obreros trabajen para los filósofos y los guerreros¹³.

1.2.5.- LA JUSTICIA EN LA EDAD MEDIA.

La iglesia católica va a imperar como una comunidad superior, por encima de la Polis y la civitas; pero con evidentes intereses

¹¹ Francisco Javier Ibarra, "La justicia", Guerrero, Cia, Editorial, Méx. 1998, Pág. 23.

¹² Francisco Javier Ibarra, "La justicia", Guerrero, Cia, Editorial, Méx. 1998, Pág. 26.

terrenales ya que aun la iglesia es por esencia el guardián de la ley eterna y absoluta, puede sin embargo interferir, cuando lo juzgue oportuno, en las instituciones hijas del pecado: Gobierno, el Derecho, la propiedad, etc. Y como se tiene una soberanía incondicional sobre el Estado, cuando se considera a este carente o alejado de la justicia será catalogado como una gran banda de ladrones.

San Agustín responde que lo justo es dar a cada quien lo suyo, pero especialmente a Dios cuyos representantes son los padres católicos. La justicia es entonces creer en Dios, venerarlo y adorarlo, dando a la iglesia el lugar adecuado dentro de la comunidad¹⁴.

San Agustín justificó la existencia del Derecho en cuanto al sinónimo de justicia y como esencia y finalidad del orden social.

1.2.6.- EL DERECHO PRECORTESIANO

1.2.6.1.- EL DERECHO OLMECA.

En el derecho Olmeca no había una verdadera justicia en cuanto a los sexos y razas, ya que las mujeres no gozaba de un estatus importante y las grandes tareas públicas motivaron a la existencia de

¹³ Francisco Javier Ibarra, "La justicia", Guerrero, Cia, Editorial, Méx. 1998, Pág. 28.

¹⁴ Francisco Javier Ibarra, "La justicia", Guerrero, Cia, Editorial, Méx. 1998, Pág. 75.

los esclavos o una plebe totalmente sometida a una elite. Los principales estados donde predominaron fueron Veracruz, Tabasco, Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Morelos.¹⁵

1.2.6.2.- EL DERECHO MAYA.

Era un imperio conformado por una confederación de ciudades-estados, unida por un lenguaje y una cultura comunes, sus tres ciudades dominantes fueron CHICHEN-ITZA, UXMAL Y MAYAPAN.

Fue gobernada por un jefe supremo, que pasaba esta dignidad casi siempre de padre a hijo mayor, y este nombraba a los administradores, jueces, las funciones militares y religiosos. En cada aldea existía un consejo de ancianos.

En esta cultura como en la mayoría no existía una justicia para la masa de agricultores ya que estos sostenían a los grupos militares, sacerdotes, nobles e inclusive a los comerciantes. Además de estas clases sociales se desprendían los esclavos los cuales eran asesinados para acompañar a su amo en la tumba.

El matrimonio era monógamo, el novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos y la herencia se repartía entre la descendencia

¹⁵ Guillermo F. Margadant S., "Introducción a la historia del derecho mexicano", editorial Esfinge, Estado de México, décimo primera edición, 1994, Pág. 18.

masculina, la mujer no podía participar en ritos religiosos. En su derecho penal en cuanto a la justicia era muy severa ya que podía existir el perdón, pena del talión o la pena de muerte.¹⁶

1.2.6.3.- EL DERECHO AZTECA

El emperador Azteca a menudo determinaba quien seria el gobernante de cada nación aliada. La política azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho. Existían clanes llamados calpullis que tenían una vida relativamente dedocrática, bajo un consejo de ancianos. En cuanto a sus clases sociales se dividían en nobleza, sacerdotes, militares, comerciantes, artesanos, agricultores y esclavos (por guerra o ventas autorizadas por la pobreza). Se reflejaba una mala impartición de justicia en todo los aspectos, en el matrimonio existía la poligamia solo en la clase noble, existía el divorcio con el sistema de separación de bienes. En su derecho penal era muy sangriento pues contemplaban la sanción de pena de muerte además de esclavitud, mutilación, destierro, destrucción de casas y chamuscar el pelo.¹⁷

¹⁶ Guillermo F. Margadant S., "Introducción a la historia del derecho mexicano", editorial Esfinge, Estado de México, décimo primera edición, 1994, Pág. 21.

¹⁷ Guillermo F. Margadant S., "Introducción a la historia del derecho mexicano", editorial Esfinge, Estado de México, décimo primera edición, 1994, Pág. 30.

1.2.7.- EL DERECHO NOVOHISPANO

1.2.7.1.- LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA

La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia o las partes de litigio. Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey, y este podía intervenir en los procesos, por lo tanto la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

Casos de poca importancia, entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. En caso de conflicto entre indios, de poca importancia, un alcalde del pueblo indio respectivo pronunciaría la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada por el cabildo indígena. En asuntos mas importantes, un alcalde mayor o corregidor pronunciaría la sentencia de primera instancia. Si se apelaba llagaba hasta el consejo de indias. Existía una rama especial de la justicia que se refería a la protección de los indios. En materia fiscal encontramos varios tribunales, como el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Alcabalas, el Tribunal de Composición de tierras, el del Estanco del tabaco, pólvora, etc.¹⁸

¹⁸ Guillermo F. Margadant S., "Introducción a la historia del derecho mexicano", editorial Esfinge, Estado de México, décimo primera edición, 1994, Pág. 73.

A través de los tiempos la justicia se ha distorsionado, nadie va a estar de acuerdo con el concepto de justicia, para algunos lo justo es injusto y para otros lo injusto es lo justo, para cada una de las culturas tienen su concepto de justicia, donde tiene que ver un aspecto religioso, moral y ético, y como pasan los años la justicia deberá estar cambiando, podemos ver los dos tipos de justicias, la justicia Divina donde es aplicada por Dios y la justicia terrenal donde es aplicada por los hombres, estos hombres que la aplican deben tener una reconocida solvencia moral ante la sociedad.



CAPITULO II.- FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS Y HETEROCOMPOSITIVAS.

2.1.- FORMAS AUTOCOMPOSITIVAS.

Se le denomina así a las distintas formas jurídicas en que las partes que intervienen, convienen o manifiestan de algún modo su voluntad en el sentido de terminar en el conflicto; entre estas formas se encuentran las siguientes: La renuncia, el allanamiento, el desistimiento, la transacción, la conciliación y la mediación¹, donde estas dos ultimas las abarcare en forma especial en sus respectivos capítulos.

2.1.1.- LA RENUNCIA.

La renuncia, es una forma de solucionar el conflicto de intereses que queda enmarcada dentro las formas autocompositivas amparada por el derecho, y es que la renuncia en principio, desde el punto de vista procesal no es más que el abandono de la pretensión jurídica, entendiéndola como la simple afirmación de un derecho subjetivo en juicio, mientras desde el punto de vista substancial es el medio

¹ Eduardo Pallares, "Diccionario de derecho procesal civil", Editorial Porrúa, Cuarta edición, 1963, Pág. 109.

liberatorio por excelencia, ya que implica un acto jurídico unilateral, por virtud de cual el acreedor libera al deudor de su obligación.

El ilustre maestro Manuel Borja Soriano explica la renuncia como “el abandono espontáneo o convencional, de un derecho adquirido o de una garantía o de una facultad o ventaja patrimonial o moral, hecha por el respectivo titular”²

2.1.2.- EL ALLANAMIENTO.

Esta figura jurídica es otro medio como se puede solucionar el conflicto de intereses, el maestro Eduardo Pallares dice: “Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra”³. De esta definición se observa que el allanamiento es una forma para solucionar los conflictos, el allanamiento no es un medio extintivo de una obligación sino un medio de reconocer expresamente la misma, que trae como consecuencia la solución, dentro de un proceso, de un conflicto de intereses, es decir, se pasa del estado de la duda que existía antes del allanamiento, el estado de certeza después se produzca ésta lo que obliga al juez del conocimiento a dictar sentencia correspondiente.

² Manuel Borja Soriano, “Teoría General de las Obligaciones Tomo II”, Editorial Porrúa, S.A. México, 1944. Pág. 406.

³ Eduardo Pallares, “Diccionario de derecho procesal civil”, Editorial Porrúa, Cuarta edición, 1963, Pág. 154.

2.1.3.- EL DESISTIMIENTO.

El desistimiento al igual que el allanamiento es un acto procesal que pone fin a los conflictos de intereses pero solo cuando se trate de desistimiento de la acción por que si se trata del desistimiento de la instancia que nuestra ley lo determina como desistimiento de la demanda. Puesto que mientras no se prescriba la acción podrá, intentarse un nuevo proceso a través de otra demanda.

El desistimiento de acción nos dice el maestro Eduardo Pallares "equivale a la renuncia o extinción del derecho que se hizo valer mediante ella"⁴, de acuerdo con éste concepto claramente se nota que no puede haber una definición uniforme para este termino, toda ves que es preciso aclarar que pueda existir desistimiento de la acción, en vista de que para la ley son sinónimos de acción y derecho; desistimiento del juicio o de la instancia implica la del conjunto de actos procesales ya realizados, en esta renuncia del juicio ya iniciada, el actor se reserva el derecho de iniciar otro juicio por ese mismo motivo.

⁴ Eduardo Pallares, "Diccionario de derecho procesal civil", Editorial Porrúa, Cuarta edición , 1963, Pág. 236.

2.1.4.- LA TRANSACCIÓN.

Otra figura mas considerada como auto compositiva, de naturaleza bilateral al igual que la conciliación y mediación, lo es la transacción, donde tiene un significado de convenio, de acuerdo de voluntades, que pone fin a un litigio ya sea pasado, presente o futuro. Si se exige el acuerdo de las partes se pone la voluntad de terminar el conflicto, que seria el objeto directo e inmediato del convenio.

2.2.- FORMAS HETEROCOMPOSITIVAS

Es lo contrario a la autocomposición. La heterocomposición esta relacionado con la terminación de los litigios para obtener la paz social que llevan acabo en defensa de sus patrimonios o supuestos derechos mediante la intervención de un tercero ajeno al conflicto y con jurisdicción conferida por las partes o la ley.⁵

En las formas de heterocompositivas tenemos el procedimiento arbitral y el jurisdiccional, por que en estas instituciones ya tenemos la intervención de un tercero imparcial con jurisdicción ya sea pública o bien privada, que es el que va a decidir el conflicto.

⁵ Eduardo Pallares, "Diccionario de derecho procesal civil", Editorial Porrúa, Cuarta edición , 1963, Pág. 398.

2.2.1.- EL JUICIO ARBITRAL

Esta figura jurídica regulada por la ley para que los sujetos en conflicto diriman sus controversias, queda encuadrada dentro de las formas heterocompositivas de solución, toda vez que si bien las partes designan a un tercero ajeno a la relación jurídica para decidir el conflicto, también lo es que éste tercero tanto por disposición de la ley como de los interesados le dan precisamente jurisdicción para resolverlo.

Por su parte los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga nos dice: "El arbitraje es considerado por algunos procesalistas como una institución de carácter privado, en atención al origen que es la voluntad de las partes"⁶.

Colocamos el juicio arbitral dentro de las formas heterocompositivas toda vez que es un tercero ajeno al conflicto y con jurisdicción conferida tanto por las partes como la ley para resolverlo. El hecho de que el árbitro no ejecute sus resoluciones, si no que son pasadas al juez de primera instancia, no por ello pierde el carácter jurisdiccional que tiene.

El laudo dictado por los árbitros no requiere ratificación por el juez ordinario, sino que este tiene únicamente facultades para ejecutarlo, sin que pueda revocarlo, modificarlo, o nulificarlo.

⁶ Pina Rafael, José Castillo Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1961, Pág. 52.

2.2.3.- EL PROCESO JURISDICCIONAL.

Otra forma heterocompositiva de solucionar conflictos de intereses es el proceso jurisdiccional, pero debemos aclarar que cuando las partes llegan a él, lo es por que no han podido solucionar por si su conflicto, su litigio. En tal virtud es necesario que un tercero imparcial decida las pretensiones de los litigantes pero para esta decisión se requiere de un juicio, en un proceso en el cual en igualdad de circunstancias diriman sus controversias y esto es precisamente el proceso jurisdiccional.

En esta figura heterocompositiva, el tercero ajeno al conflicto que va a solucionar o poner fin a la controversia es el Juez, el cual es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar la sentencia respectiva. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia.

Juez tiene su significado etimológico en latín como juris vindex, el vindicador del derecho.

La finalidad de este proceso jurisdiccional es en evitar que los particulares se hagan justicia por si mismos y como consecuencia se perturbe la paz socia, el mismo esta en concordancia por lo expuesto en el articulo 17 constitucional.

CAPITULO III.- CONCILIACIÓN.

3.1.- ANTECEDENTES HISTORICO DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación es tan antigua como el hombre mismo; es decir, es imposible concebir la vida en la sociedad sin que existan conflictos entre sus miembros, así que ahí donde hay un conflicto forzosamente, debe haber una conciliación.

La conciliación tiene sus orígenes en el derecho romano y en el derecho canónico, ambos antecedentes se dan en el siglo I de nuestra era. En este tenor, podemos decir que la justicia de conciliación tiene uno de sus orígenes en el derecho romano, particularmente en la figura de los defensores civitatis. Esta institución fue instituida por el Emperador Valentiniano hacia el año 364 y tenía el exclusivo encargo de defender a la plebs o clase inferior en contra de las insolencias y las vejaciones de los Potentiores o clases pudientes.

Otra figura que se considera como antecesora de lo que ahora conocemos como la justicia de la conciliación o de paz es la del Concilio; específicamente la del Concilio Ecuménico, aunque existe duda sobre la fecha exacta en que se iniciaron, varios historiadores consideran que fue hacia el siglo I de nuestra era cuando se creó esta figura jurídica. El Concilio era una asamblea de prelados del mundo católico o de alguna o algunas provincias católicas que se reunían

para discutir y resolver cuestiones que referían a la fe, la moral o la disciplina. Los Concilios Ecuménicos tenían la función de resolver controversias mediante el dialogo entre las partes en el conflicto, controversia que era arbitrada por un tercero que podía ser, en algunos casos, el propio Papa.

Posteriormente, la figura del Concilio reaparece en España a través del Concilio Toledano, el primero de estos concilios se celebró en el año 400 y el último, el décimo octavo, se realizó en el año 702. Algunas de estas asambleas, por la calidad de sus participantes, que en ocasiones no eran necesariamente clérigos sino civiles. Este tipo de justicia se diseminó desde España a todo el mundo, ya que España durante una gran parte fue uno de los países más poderosos del mundo. En Francia la justicia de menor cuantía se impartía por los llamados jefes de centena y en Holanda lo efectuaban los Hacedores de paz.¹

En la enciclopedia ESPASA da los antecedentes históricos de la conciliación: “ en Grecia la conciliación estaba regulado por la ley, teniendo los Tesmótetas el encargo de examinar los hechos, motivos del litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias. En Roma no estuvo la conciliación regulada por la ley, pero las doce tablas respetaban la avenencia a que hubiesen llegado, las partes , y Cicerón aconsejaban la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad digno de elogio

¹ Revista “ABZ”, número 137, año 7, Noviembre de 2001, Pág. 47.

y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos, en mas de una ocasión y en momentos de entusiasmo, se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio Cesar, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos. El cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo impulso merced al espíritu de caridad y de paz que lo anima.

3.2.- ANTECEDENTE HISTORICO EN MÉXICO

En México esta figura proviene de un decreto emitido por Venustiano Carranza, mismo que fue copiado de otro decreto del Gral. Victoriano Huerta; el primer estado que instauró este sistema judicial fue el distrito federal, el cual fue tomado como referente por todos los estados de la república para generar todas las demás legislaciones que enmarcan la justicia conciliatoria o de paz. En nuestro país estos juzgados han recibido denominaciones muy variadas como:

- Juzgados de paz
- Juzgados rurales
- Juzgados menores
- Juzgados locales
- Juzgados municipales
- Juzgados indígenas
- Juzgados de conciliación

De esta manera, la legislación de todos los estados concede a los juzgados de conciliación o de paz como mejor se les conoce, una señorial autonomía para conciliar; independientemente de que, el legislador, en casi todos los casos, despojó intencionalmente a los juzgados y a los jueces de los largos, complicados, solemnes y engorrosos periodos procesales de los juzgados de primera instancia o comunes.²

3.3.- CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

Conciliación proviene del latín Conciliare que significa, según el diccionario de la real academia de la lengua española, componer, ajustar los ánimos, de quienes estaban opuestos, entre si.

Conciliación de acuerdo en el derecho se define como “ el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran con una controversia sobre la aplicación o la interpretación de sus derechos” .

El diccionario la define como “la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra”³. La definición no es exacta por que puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse

² Revista “ABZ”, numero 137, amo 7, Noviembre de 2001, Pág. 48.

³ E. Pallares, “Diccionario de derecho procesal civil”, Editorial Porrúa, México, décima edición, 1977, Pág. 167.

mutuamente y no solo una de ellas lo pretenda hacer, y por que algunas legislaciones permiten las diligencias de conciliación aun ya promovido el juicio.

En nuestro derecho, solo se exige la conciliación previa en la justicia laboral establecida en el artículo 123 de la constitución. El nombre mismo de junta de Conciliación y Arbitraje hace referencia a ello. No pueden conocer dichas juntas del juicio laboral propiamente dicho sin antes agotar los procedimientos de conciliación.

La conciliación se refiere al acuerdo al que llegan las partes de un proceso controversial sobre la aplicación o interpretación de sus derechos. La conciliación incluye tanto a la solución de las diferencias como la actividad que sirve para encontrar el derecho que regule las relaciones entre los contendientes.

La conciliación puede producirse en dos sentidos, provenientes de actitudes libres y privadas de los sujetos en conflicto o bien de la actividad dispuesta por el conciliador determinado ya sea conforme a la ley o voluntariamente. En este sentido, este mecanismo puede también estar previsto por algún ordenamiento, como presupuesto previo a la formalización de un requerimiento ante la jurisdicción.

La conciliación reviste un amplio espectro jurídico como parte del Derecho Procesal del Trabajo, del Derecho Internacional Público e inclusive del Derecho Civil. Actualmente se reconocen actos conciliatorios en un gran número de ámbitos crediticios, de seguros,

de protección al consumidor y de defensa de personas o menores, entre otros.

En nuestro país, la conciliación se vincula generalmente a las cuestiones laborales, donde constituye un trámite obligatorio previo al arbitraje, que debe ser buscado durante todo el proceso por los tribunales de trabajo, mediante soluciones amigables, nuestro orden jurídico laboral marca la obligatoriedad de intentar la conciliación en los procedimientos ordinarios y especiales, en los conflictos colectivos de naturaleza económica y en el procedimiento de huelga.

Así mismo, en el campo civil, la conciliación es un deber jurídico, al aceptar nuestras normas que las personas pueden concluir sus diferencias en este campo. Por ello, la conciliación es a la vez el acto procesal que se verifica en los juicios de orden familiar y ante los juzgados de paz, con el resultado de un acuerdo de amigable composición. A la conciliación se llega cuando se obtiene un acuerdo que finiquita un conflicto de intereses.

Actualmente, en los procesos civiles en general, la actividad conciliatoria incluye la participación de conciliadores especializados adscritos a los juzgados respectivos con lo que se pretende superar la etapa en la que solamente el juez exhortaba a las partes sin mayor resultado.

En nuestro país alguno de los casos de mayor proyección de la conciliación lo representan, por una parte la función de la comisión nacional de arbitraje medico y de la procuraduría general del consumidor, ante los reclamos a proveedores de bienes y servicios, buscando antes que el castigo, la consecución de acuerdos entre partes; y de otro modo la labor de protección al menor (a cargo de la procuraduría en defensa del menor y la familia), la cual no seria materialmente posible sin el acuerdo de sus padres o tutores, de ser el caso.

3.4.- OBJETO

La conciliación tiene por objeto evitar un juicio, o poner fin al mismo; así mismo, es solucionar el problema, en paz y con justicia oportuna para evitar juicios innecesarios por medio de un tercero, que puede ser un particular o un funcionario, en este caso un juez, mismo que forma parte del mecanismo procesal y lleva la impronta del estado, que tiene un interés permanente.

3.5.- DIFERENCIA ENTRE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

El arbitraje consiste, fundamentalmente, en un fallo dictado por un tercero que pone fin a la contienda; a diferencia del arbitraje, en la

conciliación el conciliador no resuelve en nombre de nadie si no que ofrece opciones a ambas partes por igual para estas, por si mismas, puedan llegar a un arreglo lo más satisfactorio para todos.⁴

CONCILIACIÓN HISTÓRICA EN AMÉRICA LATINA

La conciliación es un método de resolución de conflictos de carácter voluntario, en el que un tercero neutral y imparcial ayuda a las partes a encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Este método se basa en la comunicación y el diálogo, y no en la imposición de una solución por parte del conciliador.

La conciliación es un proceso que puede ser utilizado en cualquier tipo de conflicto, ya sea en el ámbito laboral, familiar, comunitario o empresarial. Su objetivo principal es facilitar la comunicación y el entendimiento entre las partes, lo que les permite encontrar una solución que sea satisfactoria para todos.

La conciliación es un método de resolución de conflictos que se ha utilizado durante siglos. En América Latina, este método ha sido utilizado tradicionalmente en el ámbito familiar y comunitario. Sin embargo, en los últimos años, la conciliación ha ganado popularidad en otros ámbitos, como el laboral y el empresarial. Esto se debe a que la conciliación es un método que es más rápido y menos costoso que el litigio, y que permite a las partes encontrar una solución que sea satisfactoria para todos.

La conciliación es un método de resolución de conflictos que se ha utilizado durante siglos. En América Latina, este método ha sido utilizado tradicionalmente en el ámbito familiar y comunitario. Sin embargo, en los últimos años, la conciliación ha ganado popularidad en otros ámbitos, como el laboral y el empresarial. Esto se debe a que la conciliación es un método que es más rápido y menos costoso que el litigio, y que permite a las partes encontrar una solución que sea satisfactoria para todos.

⁴ Revista "ABZ", numero 137, amo 7, Noviembre de 2001, Pág. 49

CAPITULO IV.- MEDIACIÓN.

4.1.- ANTECEDENTES HISTORICO DE LA MADIACION.

La mediación es un procedimiento de solución de conflictos de intereses por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral denominado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

La mediación, entendida como la participación de una tercera persona es una disputa entre dos partes, no es un descubrimiento, sino mas bien la recuperación de una técnica muy antigua.

Las cultura orientales ocupaban la mediación desde hace milenios. En realidad la intervención de un tercero respetado y neutral para dirimir las disputas familiares y comunitarias es tan ancestral como la sociedad misma, con fundamento en pasajes de la Biblia y el Corán y en las viejas culturas tribales.

En las culturas primitivas africanas ya existía una institución mediadora llamada moot, la cual ayudaba a las partes a llegar a acuerdos en caso de conflictos de intereses.

En la cultura oriental la mediación de una persona neutral en casos de conflictos ha sido y es todavía una práctica habitual. Precisamente parece ser que esta costumbre fue introducida en los Estados Unidos por los emigrantes Chinos, los cuales fundaron en el siglo XIX la "CHINESE BENEVOLENT ASSOCIATION" (Asociación China de Beneficencia) la cual podía pedir a la comunidad para resolver amistosamente sus disputas. La asociación intervenía en el conflicto a través de la mediación.

A finales del siglo XIX la mediación utilizaba en Estados Unidos para resolver los incipientes conflicto entre obreros y patronos, era un medio para resolver las huelgas y los problemas económicos que tales huelgas causaban a la comunidad.

También han utilizado la mediación diversas confesiones religiosas. Por ejemplo, los judíos inmigrantes en los Estados Unidos utilizaban un tribunal religioso israelita fundado en Nueva York en el año de 1920 y que todavía subsiste.

4.2.- CONCEPTO DE MEDIACIÓN.

La mediación se define como el proceso en el cual las partes en conflicto buscan una solución a sus intereses de una manera

voluntaria y cooperativa, con la ayuda de un tercero en función de mediador.¹

La mediación de igual manera es una figura autocompositiva bilateral, toda vez que las partes en conflicto mediante el pacto o el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia.

La mediación es un procedimiento voluntario, inadversarial, pacífico y cooperativo de resolución de conflictos, tendiente a ayudar a las partes e identificar los intereses en disputa y llegar a un acuerdo sin acudir al proceso judicial. La mediación resuelve no sólo el conflicto, sino que lo ataca de fondo, permitiendo una vez resuelto, la convivencia entre las partes y su preocupación por no generar nuevos problemas.

La mediación constituye un mecanismo alternativo al proceso judicial que no pretende sustituirlo, sino complementarlo, logrando un desagravio más ágil y económico, en ciertas contiendas que no comprometen intereses superiores.

La mediación integra una nueva opción en la dinámica social, significando un sistema que puede lograr una más duradera solución de las disputas, a través del diálogo y la cooperación, como forma de

¹ MANRESA Y NAVARRO, José María. Diccionario jurídico mexicano. UNAM, Porrúa, 12^a ed., México 1997. Tomo IV. p.2569.

preservar y retroalimentar las relaciones interpersonales, mediante el rescate y fortalecimiento de los puntos de coincidencia.

La mediación también se define como un sistema de negociación asistida, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto, intentan resolverlo por sí mismas, con la ayuda de un tercero imparcial (el mediador), que actúa como conductor de la sesión, ayudando a las personas que participan en la mediación a encontrar una solución que sea satisfactoria para ambas partes.²

De la mediación, la decisión a la que lleguen las partes, será elaborada por ellas mismas y no por el mediador. Se reafirma así la capacidad de la mediación de devolverle el poder a las partes para que sean ellas mismas las protagonistas de la decisión y no el mediador.

La función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto.

En este caso, será simplemente un *mediador*, que al hacer posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo,

² JACKSON, Elmore. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, Porrúa, 12ª ed., México 1997. Tomo III. p.2090.

hace propicia la solución. A la función que desempeña este tercero, se denomina *mediación*.³

La mediación normalmente se lleva a cabo de manera informal y por lo mismo, no existen organismos o instituciones encargados de prestar regularmente este servicio.

En los litigios individuales los propios abogados pueden contribuir a establecer la comunicación directa entre las partes, a fin de encontrar una solución negociada. En los conflictos internacionales, la mediación a la que se le suele identificar con los *buenos oficios*, ha sido un buen medio de solución pacífica.

En este sentido, Sorensen señala que “la función de los buenos oficios y la mediación consiste en producir la iniciación o la reanudación de las negociaciones entre las partes, y ayudar a su proceso.”⁴

³ OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*, Oxford University Press, México, 2001 (5ª. Ed.), p. 24.

⁴ SORENSEN, Max. *Manual de derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973. p. 633.

4.3- OBJETO

El objetivo de la mediación es el restablecimiento de la comunicación entre las personas en conflicto, constituye el eje básico de cualquier mecanismo de pacificación social, al favorecer la disminución de las tensiones que generan los procesos judiciales y el choque de posiciones contrapuestas.

Una tendencia general fluye a favor de que sea la sociedad misma quien atienda y solucione sus propios conflictos, evitando acudir a la instancia jurisdiccional.

La mediación preserva la relación entre las personas involucradas en la disputa. Esta ayuda a la gente a resolver controversias en forma rápida y económica, en comparación a los procesos judiciales en cuestiones de negocios, entre vecinos, entre familiares, o dentro de una comunidad. Ayuda a las partes a preservar su capacidad de autodeterminación, al invitarlas a generar soluciones con las cuales puedan en el futuro manejarse mejores sus relaciones interpersonales.

La mediación se caracteriza por ser un medio rápido, sencillo, extrajudicial, económico y eficiente para la resolución de conflictos, son un propósito importante que es el de producir un cambio sustancial en la conducta social y en una forma indirecta, descongestionar la vía judicial.

La mediación como un sistema alternativo de solución de conflictos, es un método rápido y barato para resolver disputas, pues permite atenuar tensiones y renovar las relaciones, en tanto los involucrados hagan un esfuerzo por cooperar y demostrar confianza mutua, a fin de dirimir satisfactoriamente sus diferencias.

La mediación no representa más que el avenimiento de las partes, siendo una solución ideal de cualquier conflicto, puesto que propicia la paz y la armonía de las partes por la vía del convencimiento, y no por la vía del vencimiento, que es lo que constituye una sentencia, en el que siempre una de las partes queda lastimada porque no se le da la razón a través de ese fallo.

La mediación no afecta los medios ordinarios del litigio previstos en los respectivos Códigos del Estado, de tal manera, que si no llegara a resolverse el conflicto dentro de los medios alternativos, el particular ofendido tiene todo el derecho de acudir a los Tribunales del fuero común.

Al establecerse la mediación entre las partes interesadas, se evitan las erogaciones de fuertes cantidades en concepto de pago de honorarios por los servicios de abogados particulares.

4.4- DIFERENCIA ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

La nota diferencial entre las dos formas de actividad esta en la finalidad puesto que la mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin preocuparse de su justicia, mientras que la conciliación se encuentra en medio de la mediación y la decisión. Posee la forma de la primera y substancia de la segunda.

La mediación se le puede considerar una forma no adversarial de resolución de conflictos ya que las partes no se oponen como contendientes litigiosos, sino que cooperan con el mediador para alcanzar una solución satisfactoria para las mismas. Cabe anotar que a diferencia de la conciliación, aquí no hay un derecho en disputa que ocasione un vencedor y un vencido. En la mediación se procura que nadie pierda, sino que ambas ganen (win-wan).

CAPITULO V.- EL ARBITRAJE

5.1. - ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE.

5.1.1. - DERECHO ROMANO

Para algunos autores piensan que el arbitraje es tan antiguo como el derecho romano, para otros creen que tuvo su nacimiento antes que el propio derecho, pero para otros cuantos el juicio arbitral es el antecedente del proceso jurisdiccional.

Lo que en verdad se sabe es que en Roma, desde la época de Justiniano, existió junto a la justicia pública una justicia privada, en la que la autoridad pública obligaba al demandado para que se sometiera al arbitraje, tal como sucede en lo que hoy conocemos como arbitraje forzoso. Posteriormente aparece el *iudex privatus*, en el que la autoridad pública supervisaba el procedimiento llegando a ejecutar la resolución dictada por él arbitro, para el caso de que la parte perdedora no cumpliera voluntariamente con dicha resolución. Asimismo existió un arbitraje completamente privado, en las que las partes mediante un *compromisium arbitri*, sometían a la decisión de uno o más árbitros la resolución de una controversia y en el cual, además del compromiso de las partes, era necesario que estas

celebraran un pacto pretorio con las personas designadas como árbitros.

No fue hasta la creación de las doce tablas, que en Roma se reguló adecuadamente la figura arbitral, donde también se les conocían como *compromisorios* y *receptus*. Los jueces podían ser árbitros, se podían nombrar uno o varios árbitros y no tenían poder coercitivo.

5.1.2. - DERECHO ESPAÑOL.

Para autores como Pedro Zamora Sánchez, la figura del arbitro llega hasta nosotros del antiguo Derecho Español, ya que fue en esta época en la cual él arbitro fue definido como una persona con la capacidad de dar solución a una controversia entre dos o más partes que le hubieren solicitado su intervención.¹

Las Siete partidas de 1263, refiere a un compromiso en el que las partes, ante un fedatario público, escogían a un tercero como avenidor o arbitro, arbitrador y amigo común, sometiéndose a la resolución que fuera dictada por este. Este arbitraje tenía ya un proceso que seguir como en un juicio, con base en la equidad y la justicia. Esto también se aplicó en las XII tablas en la misma forma.

¹ Zamora Sánchez Pedro, "Arbitraje en Instituciones Financieras", Editorial Oxford, Primera edición, México 2002, Pág. 1

5.1.3. - DERECHO INTERNACIONAL.

En los primeros siglos de la era contemporánea hubo algunos arbitrajes, como el del Papa en relación con la disputa entre España y Portugal, sobre la división de sus conquistas. Sin embargo, estos arbitrajes no se fundaban en normas del derecho, sino que el arbitro fungía mas que otra cosa, como un amigable componedor.

El arbitraje de jay, celebrado el 19 de noviembre de 1794, entre Inglaterra y Estados Unidos, es el primer ejemplo de un pacto de arbitraje en los tiempos modernos. De ahí se crea y funciona el 1871 los tribunales arbitrales.

Una vez que la confianza del arbitraje se difundió y se dieron a conocer sus ventajas, varios Estados, en la época comprendida entre 1871 hasta 1988, celebraron algunos acuerdos con cláusulas compromisorias, por ejemplo, la Convención de la Unión Postal Universal de 1874.



5.1.4.-ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En la legislación mexicana son dos ordenamientos bases para la figura del arbitraje, uno es el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal y el otro es el Código de Comercio. Desde el primer Código de Procedimiento Civiles de 1872 para el Distrito federal, se contempla el procedimiento arbitral reglamentando los términos y condiciones y adaptándose a través del tiempo a los demás Códigos de las entidades federativas.

En materia mercantil, el antiguo Código de comercio de 1889 y vigente en toda la República a partir del 1º de enero de 1890, se refería a la figura del arbitraje en muy pocos de sus artículos, de ahí que, la legislación civil adquiriera una enorme importancia en la materia.

5.2. - CONCEPTO DE ARBITRAJE.

Proviene del latín *arbitratus*, de arbitror: arbitraje, que significa decidir, juzgar, discernir, enjuiciar o formar juicio.

Una definición que se le puede dar al arbitraje es el que da Zamora Sánchez, que dice, "Una técnica que tiene por objeto dar solución a un problema vinculado con la relación entre dos o más

personas, mediante la intervención de una o más personas, que derivan su poder en un acuerdo privado y su actuación deberá ceñirse a dicho acuerdo, sin que hayan sido investidos para dicha misión por el estado”.²

Para Briceño Sierra afirma que el arbitraje es “el espontáneo sometimiento del litigio a la neutral determinación de un tercero imparcial”.³

Para uno de los más grandes procesalistas en nuestro País, Ovalle Favela, que propone como concepto la siguiente, “ Es la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones del derecho común para ser resueltas por individuos revestidos, circunstancialmente de la misión de juzgarlos”.⁴

Esta figura jurídica regulada por la ley para que los sujetos en conflictos diriman sus controversias, queda encuadrada dentro de las formas heterocompositivas de la solución, toda vez que si bien las partes designan a un tercero ajeno a la relación jurídica para decidir el conflicto, también lo es que este tercero tanto por disposición de la ley como de los interesados le dan precisamente jurisdicción para resolverlo.

² Zamora Sánchez Pedro, “ Arbitraje en Instituciones Financieras”, Editorial Oxford, Primera edición, México 2002, Pág. 1.

³ Briceño Sierra Humberto, “El arbitraje Comercial”, Editorial Limusa, Segunda Edición, México 2001, Pág. 12.

⁴ Ovalle Favela José, “derecho Procesal Civil”, Editorial Harla, Séptima Edición, México 1988, Pág.. 302.

Hay quienes piensan y sostienen que el oficio jurisdiccional de los árbitros se confiere con beneplácito del Estado, no por voluntad de las partes. Los árbitros son jueces, pero lo son, no por que las partes lo hayan designado, sino por que el Estado ha conferido este carácter a las personas designadas por las partes, no niega el carácter de compromiso, ni tampoco prescinden de el por que es ahí donde encuentra el origen próximo de la potestad jurisdiccional⁵.

Por su parte los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga nos dice: "El arbitraje es considerado por algunos procesalistas como una institución de carácter privado, en atención al origen que es la voluntad de las partes".⁶

Colocamos al juicio arbitral dentro de las formas heterocompositivas toda vez que es un tercero ajeno al conflicto y con jurisdicción conferida tanto por las partes como por la ley para resolverlo. El hecho de que él arbitro no ejecute sus resoluciones, sino que son pasadas para tal efecto al juez de primera instancia, no por ello pierde el carácter jurisdiccional que tienen. El laudo dictado por él arbitro no requiere ratificación por el juez ordinario, sino que este tiene únicamente facultades para ejecutarlo, sin que pueda revocarlo, modificarlo, o nulificarlo; o sea, que no se requiere en nuestra legislación la homologación de dicho laudo.

⁵ Ottolenghi A., "Revista del Derecho Procesal", Tomo I, Compañía Argentina de Editores, 1943, Pág. 163.

⁶ De Pina Rafael, José Castillo Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1961, Pág.. 52.

Este mecanismo es el más próximo al modelo adversaria del litigio común. Se caracteriza por ser una solución a un conflicto establecida por un tercero imparcial, reconocido por las partes en pugna. En el caso de no existir el consentimiento de las partes en el nombramiento de ese tercer pero existiendo su voluntad de sujetarse al arbitraje, lo puede designar un juez.

El procedimiento arbitral generalmente es regulado por una ley adjetiva y tiene un carácter menos rígido que el jurisdiccional. Las resoluciones obtenidas en este proceso se denominan laudos, cuya eficacia se relacionan con la voluntad de las partes o de la intervención judicial, para hacerlas valer.

El arbitraje se inscribe dentro de las vías voluntarias más antiguas de resolución de conflictos jurídicos. Hoy día, tiene ganado un importante espacio en el orden internacional, y en el privado, crece su importancia como instrumento de gran utilidad para evitar incursión a etapas contenciosas además de contar con la posibilidad de participación de un tercero capacitado jurídicamente y exento de las presiones del trabajo judicial.

El arbitraje, en tanto forma de heterocomposición de una controversia, sigue siempre un procedimiento que en mucho equivale al jurisdiccional, incluyendo plazos y formas tribunalicias, así mismo, la labor arbitral esta obligada a recibir pruebas y escuchar alegatos, si así lo requiere alguna de las partes.

5.3.- OBJETO DEL ARBITRAJE

El objeto del arbitraje es el terminar una controversia sin la intervención de los tribunales ordinarios de justicia, es un juicio para resolver un litigio mediante la decisión de un tribunal muy aparte a los comunes, donde el arbitro debe fallar el litigio conforme al derecho, equidad y en consecuencia puede acoger totalmente las peticiones de una parte y rechazar en absoluto las de la contraria.

CAPITULO VI MATERIA CIVIL

6.1 ANTECEDENTES HISTORICO DEL DERECHO CIVIL

6.1.1 DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano fue el conjunto de normas que reguló la conducta y relaciones de los antiguos habitantes de Roma. A pesar de que anterior a este, existían nociones de derecho en otras latitudes del mundo, fue precisamente el Derecho Romano el cual marcó las pautas y sentó los principios para el derecho que se practica actualmente. De hecho, una de las compilaciones realizadas en tiempos del Imperio, estuvo vigente hasta 1900 en Alemania.

Por tal motivo, resulta de gran interés el estudio de esta materia, la cual nos orienta y nos ayuda a entender de mejor manera él por qué de muchas leyes, llevándonos a conocer los orígenes de estas.

Algunos autores la definen como "Conjunto de los principios del Derecho que han regido la sociedad romana en las diversas épocas de su existencia desde su origen hasta la muerte del Emperador Justiniano (565 dC)."¹

¹ http://html.rincondelvago.com/derecho-romano_10.html

En un concepto mas genérico lo entendemos como derecho histórico, o sea, no vigente, integrado no solo por un conjunto de normas, reglas precisas, sino también por otros muchos aspectos éticos, sociales, religiosos, políticos, todos los cuales componen el ordenamiento romano. Su importancia reside en constituir uno de los pilares fundamentales de la civilización europea.

La gran compilación legislativa, Corpus Iuris Civilis Cuerpo Jurídico Civil, hecha por el Emperador Justiniano hacia la primera mitad del Siglo. VI dC y que fue re-descubierta en Bolonia a fines del Siglo. XI dC, constituye la base del Derecho Privado de los pueblos de Europa. Y desde entonces y hasta el año 1900, en que él ultimo Código Civil Alemán BGB que lo ha conceptualizado como un derecho histórico, estuvo vigente el Derecho romano.

6.1.2. - ETAPAS HISTORICAS DEL DERECHO ROMANO.

En general los estudiosos del Derecho romano público proponen la siguiente clasificación:

- Época Arcaica (desde el 754 aC , Fundación de Roma , hasta el 377 aC, promulgación de las Leges Liciniaie - Sittiae)

Abarca la fase monárquica y una parte de la republicana. En este periodo, en un principio el Derecho Privado queda casi exclusivamente atribuido a los particulares limitando el Estado su actividad a las funciones de defensa exterior y castigo de los delitos de ofensa a la comunidad. No obstante, con la monarquía etrusca Roma fortalece la idea de Estado, el cual progresivamente absorbe una serie de funciones asumidas hasta entonces por otros grupos y se crean las primeras asambleas que no eran aún políticas sino militares, así por ejemplo el EXERCITUS CENTURIATUS.

A esta época pertenecen las Doce Tablas (450 aC) que plasman por escrito las normas consuetudinarias y que supone un primer punto de encuentro entre patricios y plebeyos. La lucha de clases patricio - plebeyas que dominarían los Siglo V y Siglo IV aC culminarán finalmente en las Leges Licinia Sixtiae.

En ellas se contempla la posibilidad de que uno de los cónsules que estuviesen a la cabeza del Estado fuese plebeyo, así como la creación del PRAETOR URBANUS. Que era una magistratura patricia con una reconocida competencia jurisdiccional.

- Época Preclásica o Republicana: (desde el 367 aC al 27 aC, año de concesión a Augusto de ciertos poderes extraordinarios que determinan que finalice la República y se instale un nuevo régimen político: el principado)

Esta Etapa Preclásica o Republicana es importante desde un doble punto de vista:

1. Histórico.- Durante todo el Siglo IV aC se operaría una fusión de las clases sociales y la creación de una nueva categoría oligarca (Gobierno de unos pocos) que denominara Nobilitas compuesta por toda aquellas familias con algún ascendiente integrado en la alta magistratura del Estado.

A lo largo de los Siglo IV y Siglo III y tras la disolución de la Liga Latina (Conjunto de Ciudades del entorno de Roma) 388 aC y después de las Guerras Talantinas y 1 Guerra Púnica , Roma ya se sitúa como primera potencia de la Roma Central y ejerce su posición de dominio en el Sur de Italia y sobre todo el Mediterráneo.

2.- Jurídico.- en esta época se crean los conceptos fundamentales de Derecho romano tales como : Legatum , Hereditas , Dominium, Servus.

- Época Clásica: (desde el 27 aC al 284 dC año este en que sube al trono Diocleciano y que instauraría una monarquía autoritaria denominada el Dominado)

Con Augusto finaliza la República y comienza el Principado caracterizado por una concentración progresiva de poderes en el PRINCEPS , incluso para juzgar en controversias privadas, lo que determinaría la creación de un nuevo tipo de proceso que es la COGNITIO EXTRA ORDINEM (conocimiento fuera del orden) en el cual un magistrado delegado del emperador decidía por si mismo de enviar a las partes delante de un juez . Surge así mismo como nueva fuente del derecho las CONSTITUCIONES PRINCIPIUM.

- Época Posclásica , abarca del 284 al 476 dC fecha en que Roma cae en poder de los bárbaros. Su característica política dominante es el absolutismo imperial , en el cual se afirma aun más el poder legislativo del emperador.

El Derecho se configura estatalmente y se diluyen y burocratizan las escuelas de Juristas . Como indicaría Eugéne Petit el derecho como ciencia esta herido de una verdadera decadencia y se hace precisa su codificación o compilación tanto de las Leges Principium: Constituciones Principium, Gregorianum, Hermogenianum y Teodorianum; como de la compilación y codificación de IURAS que son los escritos de juristas clásicos.

- Época Justiniana , Bizantina o compilatoria que va desde el 476 al 565 dC, fecha esta en la que muere el Emperador Justiniano autor del CORPUS IURIS CIVILIS que estuvo en vigor

y fue directamente aplicado en Alemania hasta el año 1,900 fecha de publicación del Código Civil Alemán.

El CORPUS IURIS CIVILIS es una compilación en que se recoge todo el saber jurídico romano.

6.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO.

6.2.1.- ÉPOCA COLONIAL.

Habiéndose consumado la conquista de la Nueva España, los Reyes, por virtud de la bula intercaetera y demás títulos legítimos según el derecho internacional de aquella época, se arrogaron el señorío o dominio sobre todas las tierras de lo que denominaron las Indias, imponiendo los conquistadores su legislación a través de leyes especiales, dictadas en diversos tiempos y circunstancias, que reunidas después en un Código formaron la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias". Esta compilación fue encargada a varios jurisconsultos, entre los que destacó con singular relieve Don Antonio de León Pinello, compendio que fue promulgado el 18 de

mayo de 1680, fecha en que la puso en vigor Carlos II, quedando como supletorio el derecho de Castilla, esto es, las Leyes del Fuero Real, las Siete Partidas, la Recopilación, la cual fue incluida en la Novísima Recopilación y, la Recopilación de Indias.

Este estado de cosas se prolongó aún después de proclamarse y consumarse la independencia, pues necesariamente debió seguir rigiendo esta legislación, ya que la nación no estaba preparada para sustituirla por otra adecuada a la nueva forma de gobierno y a las instituciones políticas bajo las cuales debía ser regida.²

6.2.2.- MÉXICO INDEPENDIENTE.

Situados ya en el México Independiente, se empieza a sentir la necesidad de una codificación civil, y “el gobierno provisional establecido a raíz de la independencia nombró al efecto en noviembre de 1822 una comisión en la que figuraban los señores José María Fagoaga y Andrés Quintana Roo, para la formación de un Código Civil, la que no cumplió su cometido, tal vez a causa de los constantes trastornos políticos que tantos males causaron a nuestra infortunada patria”.

² <http://html.rincondelvago.com/derecho-civil-mexicano.html>

En el año 1859, el presidente Juárez encargó al doctor Justo Sierra un proyecto de Código Civil, el cual se llevó a cabo inspirándose en el proyecto que para Código Civil Español, había formulado el jurista Florencio García Goyena, quien por su parte se había inspirado en el Código Civil Francés Napoleónico, el proyecto del doctor Sierra fue revisado por una comisión compuesta por los abogados Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, José Fernando Ramírez y Luis Méndez, que comenzó a funcionar en 1861. Esta comisión continuó sus trabajos bajo el gobierno del impuesto Emperador Maximiliano.

Los materiales de esta primera comisión, fueron aprovechados en gran parte por una segunda formada por los abogados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Joaquín Eguía Liz, quienes redactaron el Código Civil promulgado en 1870.

El Código Civil de 1884, que era casi una cuidadosa revisión del anterior de 1870, sin más novedad que la de haber introducido la libertad de testar. Como su antecedente inmediato, dictado solo para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, fue aplicado después a los nuevos Territorios Federales. Este Código de 1884, fue adoptado voluntariamente por los Estados, de tal manera que representaba prácticamente, la codificación civil de la República Mexicana.³

³ <http://mx.geocities.com/joseandresgallegostorres/index3.htm>

6.3.- CONCEPTO DE DERECHO CIVIL.

“Es el conjunto de normas jurídicas aplicables a los ciudadanos Romanos (ROMA). Actualmente es el que rige al hombre como tal, sin +consideraciones de sus profesiones o actividades peculiares, regla sus relaciones con sus semejantes y con el Estado. Satisface necesidades genéricamente humanas”⁴.

Para el maestro Eduardo García Maynez lo explica como “Rama del derecho privado que determina las consecuencias de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.)”⁵.

Hay otros jurisconsultos como lo es Rafael Rojina Villegas que lo define en su forma particular diciendo “Podemos definir el derecho civil diciendo que es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones

⁴ <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/civil2.htm>

⁵ Eduardo García Maynez, “Introducción al Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, cuadragésima cuarta edición, México 1992, Pág. 146.

de orden económico entre los particulares que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero”⁶.



⁶ Rafael Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, Vigésima Cuarta Edición, México 1991, Pág. 22.

CAPITULO VII.- LEGISLACIONES QUE CONTEMPLAN LA JUSTUCIA ALTERNATIVA.

En la actualidad, tanto las autoridades federales, como las locales, ya acuden a los medios alternos de solución de los conflictos.

7.1. - LEGISLACIONES EN AMBITO FEDERAL QUE CONTEMPLAN LA JUSTICIA ALTERNATIVA.

Así tenemos los siguientes ejemplos en el ámbito federal:

- **PROFECO.-** Procuraduría Federal al Consumidor, En aquellos conflictos del consumidor con el comerciante en su caso, es muy acudido por abusos hacia consumidores.
- **CNSF.-** Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- **IMPI.-** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

- CNDH.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, Es de las mas acudida en la actualidad ya que se violentan los derechos humanos y esta intenta proteger a todos los ciudadanos.
- STPS.- Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en conflictos colectivos, especialmente en huelgas e individuales.
- Arbitraje Medico CNAM Comisión Nacional de Arbitraje Medico, Intenta llegar en arreglos todos los conflictos médicos, desde negligencias hasta inconformidades.
- Procuraduría Fiscal / Justicia / Agraria / Laboral.
- En materia de concursos mercantiles, existe toda una etapa de conciliación, obviamente con la figura del conciliador; etapa de conciliación con una finalidad especifica, esta la podemos encontrar en la ley de concursos mercantiles, mientras en el codigo de comercio encontramos lo siguiente:

**LIBRO QUINTO DE LOS JUICIOS MERCANTILES
TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL**

**ARTICULO 1051.- EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL
PREFERENTE A TODOS ES EL QUE LIBREMENTE
CONVENGAN LAS PARTES CON LAS LIMITACIONES QUE SE**

SEÑALAN EN ESTE LIBRO, PUDIENDO SER UN PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL ANTE TRIBUNALES O UN PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

ARTICULO 1052.- LOS TRIBUNALES SE SUJETARAN AL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL QUE LAS PARTES HUBIEREN PACTADO SIEMPRE QUE EL MISMO SE HUBIERE FORMALIZADO EN ESCRITURA PUBLICA, POLIZA ANTE CORREDOR O ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DE LA DEMANDA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, Y SE RESPETEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

7.2. - LEGISLACIONES ESTATALES QUE CONTEMPLAN LA JUSTICIA ALTERNATIVA.

En las entidades que integran nuestra Federación tenemos:

1. En el Distrito Federal, medios alternos en materias, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario. En esta entidad fue necesario crear medios alternativos por el exceso de conflictos en las materias ya mencionadas, funcionando y quietando una gran carga a los juzgados.

Merecen especial atención las legislaciones tanto del Estado de México, como el Estado de Guanajuato.

2. Estado de México.- La ley orgánica del poder judicial (de este Estado) en su artículo 5, fracción XI, contempla la figura jurídica de los mediadores y conciliadores. A su vez los artículos del 178 al 186 del mismo ordenamiento, están comprendidos en el Título decimotercero, denominado "Del Centro de Mediación y Conciliación". Esto significa que el Estado de México esta muy avanzado en este aspecto, ya que lo tiene en practica para solventar el trabajo de salas y juzgados.
3. Estado de Guanajuato.- Mención especial merece el Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

Esta entidad federativa ha emitido "La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato".

La cual regula la mediación y la conciliación asistida, como formas de auto composición de las controversias entre las partes; cuando esas controversias recaigan sobre derecho de los cuales puedan los particulares disponer libremente; sin afectar el orden público y sin afectar derechos de terceros, o intereses de menores o incapaces.

Características esenciales que otras legislaciones nacionales o extranjeras no comprenden. Por lo que, en esta

legislación se regula la autocomposición asistida, la que podrá asumir las modalidades de mediación o conciliación.

El Estado cuenta con un "Centro Estatal de Justicia Alternativa". Las figuras de que se trata, pueden operar en materia civil; y en materia penal, entre ofendido e inculpaado solo podrá recaer respecto a conductas que pudieron constituir delitos perseguibles por querrela o cuando lo señale la ley.

4. Zacatecas.- Contiene su "Código familiar" el que regula "los consejos de conciliación". El artículo 7 de la regulación procesal civil dispone la facultad de los tribunales para que en toda etapa del proceso pueda convencer a las partes a fin de intentar una conciliación.
5. Quintana Roo.- Tiene el centro de asistencia jurídica, cuya función es la substanciación de los procedimientos de conciliación y arbitraje que pongan fin a los conflictos precisados.
6. Oaxaca.- En el artículo 5 de la Ley orgánica Municipal, se establece que los alcaldes tendrán como atribución conocer a través de la conciliación de los asuntos civiles y mercantiles que no excedan de 50 salarios mínimos,

siempre y cuando las partes decidan libremente someter su controversia con dichas autoridades locales.

7. Nuevo León.- Tiene esta Entidad Federativa importantes avances en la materia de medios alternos.

En el artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se introdujo la posibilidad de las partes para acudir a la mediación y conciliación para poner fin a sus controversias. Asimismo, los artículos 987 y 988 del mismo cuerpo normativo establecen los principios rectores de la mediación y la conciliación, permitiendo que toda controversia susceptible de transacción pueda ser medida o conciliada, así como el acuerdo obtenido por alguno de estos procedimientos pueda ser sometido al juez para su ratificación.

8. Jalisco.- Cuenta con la creación del procedimiento de mediación en la procuraduría social del Estado. Dicha procuraduría tiene como principales funciones las de defensoria de oficio, asesoría jurídica y patrocinio de negocios judiciales para personas de bajos recursos. Así en el artículo 127 de la Ley de Asistencia Social encontramos que la Procuraduría Social deberá intentar la conciliación o la mediación en todo asunto en que

conozca, sin que dicho procedimiento interrumpa los términos judiciales o suponga una nueva instancia.

9. Baja California Sur.- Cuenta con un centro de mediación como órgano auxiliar de la administración de justicia.

10. Aguascalientes.- Cuenta con un programa de "Mediación", coordinado por el centro de capacitación Judicial del Estado, dependiendo del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad Federativa.

De los antes sintetizado, tenemos la tendencia generalizado en el territorio mexicano, a crear el Centro de Justicia Alternativa. Ahora bien, como el Distrito Federal, es nuestro centro mas poblado y por tanto con el mayor numero de conflictos, es muy probable que pronto se acuda a la creación del citado Centro, el cual, a la época ya se hace necesario.

CAPITULO VIII.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

8.1.- CONCLUSIONES.

Los Medios Alternativos son los mecanismos informales a través de los cuales, puede resolverse un conflicto de intereses en forma extraprocesal, coadyuvando así, a la justicia ordinaria, es decir, sustituyen la decisión del órgano jurisdiccional por una decisión que puede ser producto de la voluntad concertada de las partes en conflicto.

Estos medios de resolución de conflictos pueden utilizarse solamente si las partes acceden al empleo de los mismos, llegándose con ellos a una solución que no sea impuesta por ninguna de las partes, obteniéndose así una resolución convenida e igualitaria.

Existe la necesidad de establecer un Centro Estatal de Justicia Alternativa dependiente del Poder Judicial del Estado, como un sistema alternativo de acceder a la justicia en forma rápida, fácil y económica, proponiéndolo como un proceso no forzoso, práctico, privado, confidencial e imparcial que ayude a las partes en problema a solucionarlo en un nivel equitativo y pacífico.

Nada se pierde y se ganará mucho, al crear en el Estado, un sistema de conciliación, mediación y arbitraje así como un Centro Estatal de Justicia Alternativa, para que los justiciables por sí solo

resuelvan sus problemas con asistencia profesional, pues es innegable que en la mayoría de los problemas, las partes en conflicto, necesitan conocer otras vías de solución, facilitar la comunicación entre ellas, hacerlos reflexionar y razonar que la mejor manera de concluir un problema es resolverlo por si mismos.

Desde luego, considero que la Conciliación, Mediación y Arbitraje como instrumento de pacificación social, sería más efectiva si se practicara antes de instaurar el conflicto en un procedimiento judicial, previo a desencadenar la ira y el enojo de las partes que los orillan a expresar sentimientos que no sienten o que no los reflexionan.

La Conciliación, Mediación y Arbitraje como sistema alternativo es un método rápido y barato para resolver disputas, pues permite atenuar tensiones y renovar las relaciones, en tanto los involucrados hagan un esfuerzo por cooperar y demostrar confianza mutua, a fin de dirimir satisfactoriamente sus diferencias.

También, esencialmente es de atenderse a lo previsto en el artículo 17 Constitucional el que si bien, prohíbe a los particulares hacerse justicia por si mismos, esto es unilateralmente, no impide que de común acuerdo quienes confronten un conflicto, lo resuelvan amigablemente sin transgredir las normas de orden público.

De igual manera, es de atender lo previsto en el artículo 9º fracción XIII en relación con el último párrafo del numeral 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al disponer como facultades del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el dictar las medidas generales que estime convenientes para que la administración de Justicia sea pronta y expedita, principio éste que se encuentra contemplado en el citado numeral 17 de nuestra Carta Magna, al establecer que “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley...”, de lo cual se concluye que la administración de justicia, en nuestro país, debe estar “libre de todo estorbo”, ser “pronta a obrar” y “sin impedimentos hasta conseguir su fin”, pues éstos son los significados que admite el adjetivo “expedito”, según el Diccionario de la Academia Española, además del principio de economía procesal, el cual consiste en que el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, por lo que el proceso debe ser barato, rápido y sencillo, principios éstos que serían fehacientemente aplicados, con la Creación del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

La finalidad de los Medios Alternativos son:

- Conseguir arreglos y satisfacción de intereses entre sujetos contendientes.
- Poner fin a controversias al margen o en aplicación con los tribunales.

- Definir y conceder lo que pretenden las partes, dárselos de manera rápida y accesible; pues un arreglo oportuno vale mas que un buen pleito.

- El sistema Judicial Estatal u Oficial esta en crisis de saturación y eficiencia ante los reclamos actuales.

- Algo que se pretende con los Medios Alternativos es fomentar una cultura de:

1. Hablar con la verdad y cumplir.

2. Disposición abierta, conducente al arreglo o negociación.

3. Respetabilidad, fomentar y privilegiar la responsabilidad y moralidad de contendientes.

- Desahogar, descargar o descongestionar rezagos y actuales limitaciones del Poder Judicial.

- Respuestas reales, efectivas y ágiles que atiendan a los motivos meta jurídicos de la controversia.

La filosofía de los Medios Alternativos es que antes de que se de el conflicto judicial, o aun, cuando ya existe una controversia o juicio, se debe buscar conseguir un arreglo por medio de la conciliación, mediación o arbitraje y hacer atractiva y redituable la negociación. Ello requiere desentrañar los verdaderos intereses del conflicto y dar una solución real a ellos.

Por lo señalado anteriormente, considero que es importante crear una Ley de Justicia Alternativa y un Centro Estatal de Justicia Alternativa en el sentido de que no es relativamente alto el costo que tendría que erogarse para su creación, tomando en cuenta el alto beneficio social que produce.

Además de que en el ejercicio de un juzgado se requiere de las instalaciones muy amplias y mobiliario idóneos de aproximadamente de diez computadoras para la función, así como de un número aproximado de veinte personas incluyendo al Juez, mientras que en un Centro Estatal de Justicia Alternativa solo se requeriría instalaciones mas pequeñas con cubículos ya que estarían programadas las juntas para que no exista una saturación y un personal aproximado de siete personas preparadas.

Al proliferar los Medios Alternativos de solución de conflictos; necesariamente bajaría el numero de asuntos en los que sí se debe resolver jurisdiccionalmente; y como consecuencia, se hace mas fácil cumplir con la función de los poderes judiciales Locales y Federales.

8.2.-PROPUESTAS.

- PRIMERA.- Es necesario la creación de la “Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Michoacán de Ocampo”, y por lo tanto la creación del Centro Estatal de Justicia Alternativa, que deberá ser:
 1. Barata, a comparación de los juicios, tanto para la sociedad como para las partes.
 2. Eficiente, poner una sanción al no cumplimiento del arreglo.
 3. Rápido.- Debe ser expedito, sencillo, atractivo y conveniente a comparación con los juicios.
 4. Debe de haber Dialogo, se debe convencer.
 5. Orales.

- SEGUNDA.- Fomentar en nuestro medio Social Nacional, el espíritu, la cultura de que los medios alternos de solución de conflictos, también son idóneos y eficaces para terminar conflictos.

- **TERCERO.-** Alentar de que se emitan en los Estados en los que no se cuenta con Leyes específicas, que regulen los medios alternos de solución de conflictos.
- **CUARTA.-** Crear esquemas y procedimientos eficientes y funcionales de acuerdo a la época y medios actuales, de Medios Alternativos de Solución de Conflicto de Intereses.

BIBLIOGRAFIA

Briceño Sierra Humberto, "El arbitraje Comercial", Editorial Limusa, Segunda Edición, México 2001.

Borja Soriano Manuel, "Teoría General de las Obligaciones Tomo II", Editorial Porrúa, S.A. México, 1944.

García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, cuadragésima cuarta edición, México 1992.

Ibarra Francisco Javier, "La justicia", Guerrero, Cia, Editorial, Méx. 1998.

JACKSON, Elmore. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM, Porrúa, 12ª ed., México 1997. Tomo III.

Kelsen Hans, "¿Qué es justicia?", editorial Ariel, S.A. Barcelona, 1999.

Margadant S. Guillermo F., "Introducción a la historia del derecho mexicano", editorial Esfinge, Estado de México, décimo primera edición, 1994.



MANRESA Y NAVARRO, José María. Diccionario jurídico mexicano. UNAM, Porrúa, 12ª ed., México 1997. Tomo IV.

Ottolenghi A., "Revista del Derecho Procesal", Tomo I, Compañía Argentina de Editores, 1943.

OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*, Oxford University Press, México, 2001 (5ª. Ed.).

Pallares Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", Editorial Porrúa, Cuarta edición , 1963.

Pina Rafael, Castillo Larrañaga José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.

Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, Vigésima Cuarta Edición, México 1991.

Toral Moreno Jesús, "Ensayo sobre la justicia", editorial jus. Méx., 2ª edición 1997.

SORENSEN, Max. *Manual de derecho internacional público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

Zamora Sánchez Pedro, " Arbitraje en Instituciones Financieras", Editorial Oxford, Primera edición, México 2002.

Revista "ABZ", número 137, año 7, Noviembre de 2001.

Código de Comercio, editorial porrúa, décima edición.

Constitución Política de los Estados Unidos de México, editorial porrúa, décima quinta edición.

Ley de Justicia Alternativa del Estado del Guanajuato.

<http://www.hemerodigital.unam.mx/ANUIE>

http://html.rincondelvago.com/derecho-romano_10.html

<http://mx.geocities.com/joseandresgallegostorres/index3.htm>

<http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/civil2.htm>